

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la entidad llamada en garantía dio contestación a la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término oportuno, el que venció el 24 de junio de 2024. La demandada COLPENSIONES dio contestación a la reforma de demanda dentro del término oportuno, por otro lado, las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. no dieron contestación dentro del término, el que venció el 07 de junio de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240019000
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUZ RIVEROS GUTIERREZ
DDOS: COLPENSIONES, PROVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
LLAM: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, dio contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de esta.

En igual sentido y por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, dio contestación a la reforma de demanda dentro del término oportuno y cumpliendo los requisitos, se tendrá por contestada.

Respecto de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no dieron contestación a la reforma de la demanda, así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J, como

apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la **REFORMA DE DEMANDA** por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER por **NO CONTESTADA** la **REFORMA DE DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible de realizará la audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 109, hoy 22 de julio de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO